

AUTO N. 04965
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución 02679 del 28 de agosto de 2018**, resolvió otorgar el permiso de vertimientos al **EDIFICIO LA PLAZOLETA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, inscrita en la Alcaldía Local de Suba el 31 de julio del 2006, predio ubicado en la carrera 175 No. 72 - 75 de la localidad de Suba de esta ciudad, para verter al canal en tierra con coordenadas X (4°45'53), Y (74°3'49), por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de la mencionada resolución. Que la mencionada resolución fue (notificada el 25/10/2018 y ejecutoriada el 13/11/2018).

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 16/09/2020 y el día 08/11/2021, al **EDIFICIO LA PLAZOLETA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, inscrita en la Alcaldía Local de Suba el 31 de julio del 2006, predio ubicado en la carrera 175 No. 72 - 75 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de hacer seguimiento conforme a las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos otorgado a través de la **Resolución 02679 del 28 de agosto de 2018**.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 09772 del 27 de octubre de 2020** (2020IE189537) y **Concepto Técnico No. 13888 de 26 de noviembre de 2021** (2021IE259201), en donde se registró un presunto incumplimiento en materia ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09772 del 27 de octubre de 2020** (2020IE189537) y **Concepto Técnico No. 13888 de 26 de noviembre de 2021** (2021IE259201) en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

Concepto Técnico No. 09772 del 27 de octubre de 2020

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la resolución 02679 del 28/06/2018 al EDIFICIO LA PLAZOLETA - PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con NIT 900.099.606-3 teniendo en cuenta lo evidenciado en el desarrollo de la visita técnica el día 16/09/2020.

4.1.4. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

El usuario no informado a esta entidad sobre la fecha de realización del monitoreo en campo, tampoco ha presentado la caracterización de los vertimientos correspondientes al año 2020. Mediante la visita técnica realizada el día 16/09/2020, se mencionó que dicha caracterización no ha sido realizada.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>La agrupación residencial EDIFICIO LA PLAZOLETA P.H identificado con Nit 900.099.606-3, donde actúa como representante legal la Señora Diana Ríos Dorado, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 175 No. 72 – 75 en la localidad de Suba, realiza vertimientos de aguas residuales domésticas sobre el canal ubicado en la calle 175, producto de las actividades de lavado de prendas, cocina y baños.</p> <p>La agrupación cuenta con 8 casas, lo que representa un total de 28 residentes. Las aguas generadas son dirigidas a un sistema de tratamiento que consta de rejillas y trampa de grasas para cada una de las casas. Posteriormente, son dirigidas a un pozo séptico y por último a último son vertidas al canal en tierra de la calle 175. Es importante</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO	NO
<p>mencionar, que las casas se encuentran conectadas al sistema de tratamiento por separado (Casa 1, 3, 5, 7 y portería); (Casa 2, 4, 6 y 8).</p> <p>De igual forma, de acuerdo con lo informado el mantenimiento del sistema de tratamiento se realiza anualmente. Las aguas lluvias son conducidas por las canaletas para ser vertidas de forma directa al canal de la calle 175.</p> <p>El usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante la resolución 02679 del 28/08/2018, razón por la cual, el día 16/09/2020 se realizó visita técnica al predio, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5 del permiso en mención (ver inciso 4.1.3). Una vez revisado los antecedentes del usuario, se determinó que a la fecha no ha informado sobre el día exacto en el que se realizarían los monitoreos, ni ha presentado el informe de resultados de la caracterización de los vertimientos correspondientes a los años 2019 y 2020 o alguna información relacionada.</p> <p>En consecuencia, con lo anterior, se determinó que el usuario INCUMPLE en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en la resolución 02679 del 28/08/2018 "POR EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".</p> <p>De la revisión de antecedentes se resalta que el usuario cuenta con un proceso sancionatorio en curso en etapa de práctica de pruebas a través del proceso interno 3645246.</p>	

(...)"

Concepto Técnico No. 13888 de 26 de noviembre de 2021

1. OBJETIVO

Realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 02679 (2018EE199820) del 28/08/2018 (notificada el 25/10/2018 y ejecutoriada el 13/11/2018) al EDIFICIO LA PLAZOLETA - PROPIEDAD HORIZONTAL teniendo en cuenta lo evidenciado en el desarrollo de la visita técnica el día 08/11/2021.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO	NO

Justificación

El día 08/11/2021 se realizó visita técnica al **EDIFICIO LA PLAZOLETA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Carrera 175 No. 72 – 75 en la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades de aseo de zonas comunes, cocina y baños, y a su vez, hacer seguimiento conforme con las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos otorgado en la Resolución No. 02679 (2018EE199820) del 28/08/2018.

Durante la inspección, se evidenció que el predio correspondiente al **EDIFICIO LA PLAZOLETA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, cuenta con 8 casas, lo que representa un total de 24 personas. Las aguas generadas en cada una de las zonas son dirigidas a un sistema de tratamiento que consta de rejillas y trampa de grasas para cada una de las casas, luego, son dirigidas a un pozo séptico y, por último, son vertidas a través de campo de infiltración (2) y al canal en tierra de la calle 175. el usuario cuenta únicamente con un punto de vertimientos al canal en tierra de la calle 175, no obstante, conforme a la visita técnica realizada y a lo informado en medio de ella, una vez las aguas pasan al pozo séptico, este distribuye a ambos costados del conjunto (dos campos de infiltración) y al punto de vertimientos sobre el canal en tierra.

Ahora bien, una vez realizada la revisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos 4 y 5 del permiso en mención (ver inciso 4.1.3), se determinó que el usuario incumple las siguientes obligaciones:

ARTICULO 4 – OBLIGACION 1 *“Exigir al EDIFICIO LA PLAZOLETA - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, inscrita en la Alcaldía Local de Suba el 31 de julio del 2006, representado legalmente por la señora DIANA MARITZA RIOS DORADO, identificada con cédula de ciudadanía No.52.450.170 o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domesticas de que trata el artículo 8 de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso (...)”.*

ARTICULO 5 – OBLIGACION 4 *“Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso”.*

Lo anterior, debido a que el usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 02679 (2018EE199820) del 28/08/2018, con fecha ejecutoria del 13/11/2018, razón por la cual, el usuario debe presentar el informe de resultados de la caracterización, cada año antes de esta fecha. No obstante, no remitió el informe correspondiente al periodo 2020 – 2021.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO	NO

Así mismo, entendiendo que el **Artículo 5 – obligación 1** establece “*Informar a esta autoridad cualquier modificación o cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso, de forma inmediata y por escrito, y solicitar su modificación, anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015*” se deberá analizar jurídicamente la actuación a la que haya lugar, dado a que el usuario cuenta con dos campos de infiltración (uno a cada lado del pozo séptico) y un punto de vertimientos sobre el canal en tierra de la carrera 76, siendo este último el único contemplado en el permiso conforme a lo establecido en el concepto técnico No. 07001 (2018IE132788) del 08 de junio de 2018 que viabilizó el permisivo en sus conclusiones establece “(...)para finalmente descargar las aguas residuales domésticas a la acequia de la Calle 175”.

En consecuencia, se determinó que el usuario **INCUMPLE** en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 02679 (2018EE199820) del 28/08/2018 “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Por último, una vez revisados los antecedentes del usuario, no se evidencia actuación jurídica posterior al Auto (03054) 2020EE147671 del 01/09/2020 “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” y del Concepto Técnico (09772) 2020IE189537 del 27/10/2020 “por medio del cual, se determina el incumplimiento del usuario en materia de vertimientos”, por lo que se solicita al grupo jurídico continuar con el proceso sancionatorio en cuestión, teniendo en cuenta las conclusiones del presente concepto técnico.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos*

de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09772 del 27 de octubre de 2020** (2020IE189537) y **Concepto Técnico No. 13888 de 26 de noviembre de 2021** (2021IE259201), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Que los artículos 4 y 5 de la **Resolución 02679 del 28 de agosto de 2018**, “*Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”, establecen:

ARTÍCULO CUARTO. – *Exigir al EDIFICIO LA PLAZOLETA - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, inscrita en la Alcaldía Local de Suba el 31 de julio del 2006, representado legalmente por la señora DIANA MARITZA RIOS DORADO, identificada con cédula de ciudadanía No.52.450.170 o quien*

haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:

Tabla No. 1 Aguas Residuales Domésticas -Ard De Las Soluciones Individuales De Saneamiento De Viviendas Unifamiliares O Bifamiliares

Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS -ARD DE LAS SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES O BIFAMILIARES		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i><30*</i>	<i>18,0 – 22,0</i>	<i>Cumple</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades de pH</i>	<i>6,00 a 9,0</i>	<i>6,84 – 7,08</i>	<i>Cumple</i>
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>200</i>	<i>69</i>	<i>Cumple</i>
<i>DBO₅</i>	<i>mg/L</i>	<i>No establece</i>	<i>53</i>	<i>No Aplica</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>	<i>7</i>	<i>Cumple</i>
<i>Sólidos Sedimentables (SSED)</i>	<i>mL/L</i>	<i><2*</i>	<i>0,1 – 0,3</i>	<i>Cumple</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>20</i>	<i>16</i>	<i>Cumple</i>
Microbiológicos				

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS -ARD DE LAS SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES O BIFAMILIARES		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	No establece	36	No aplica

*** Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).**

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

PARÁGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

PARÁGRAFO 2.- Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. – EI EDIFICIO LA PLAZOLETA - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, inscrita en la Alcaldía Local de Suba el 31 de julio del 2006, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

“(…)

4. Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, así:

Para las actividades domésticas, el muestreo debe ser representativo, para lo cual debe realizar un monitoreo compuesto, teniendo en cuenta:

- Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. - Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables.
 - En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.
 - En laboratorio: Para el trámite de permiso de vertimientos y con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos (Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga-Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015), se deben analizar los Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece en el artículo 4 de la presente resolución.
5. El usuario deberá informar el protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.
 6. Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.
 7. Deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.
 8. El informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante ésta Secretaría deberá Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s), Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos, Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas, Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s), Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml), Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l), Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l), Variación del caudal (l.ps.) vs. Tiempo (min), Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio, Copia de las hojas de campo del procedimiento de

muestreo y análisis de parámetros en sitio, Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM, Describir lo relacionado con los procedimientos de campo, Metodología utilizada para el muestreo, Composición de la muestra, Preservación de las muestras, Número de alícuotas registradas, Forma de transporte.

9. *En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, Método de análisis utilizado, Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, Límite de cuantificación e Incertidumbre del método.*
10. *. El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.”*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Es importante indicar que de acuerdo al ARTÍCULO 17. DE LA EXCLUSIÓN DE PARÁMETROS DE LA CARACTERIZACIÓN. “El responsable de la actividad podrá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente la exclusión de algún(os) parámetro(s), siempre y cuando mediante balances de materia o de masa y con la realización de la respectiva caracterización demuestre que estos no se encuentran presentes en sus aguas residuales. Para ello se debe realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones y de la información de las hojas técnicas de las materias primas e insumos empleados en el proceso”. En el caso, de que el usuario decida hacer la exclusión de parámetros, este deberá realizar la solicitud de modificación de la resolución de permiso de vertimientos, la cual se evaluará técnicamente y jurídicamente, para la emisión del acto administrativo correspondiente.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Finalmente, es preciso indicar que en el momento en que exista cobertura del sistema de alcantarillado público al predio ubicado en la Carrera 175 No. 72 - 75 de la localidad de Suba de esta ciudad, el **EDIFICIO LA PLAZOLETA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, inscrita en la Alcaldía Local de Suba el 31 de julio del 2006, tendrá la obligación de conectarse, así no haya concluido el término por el cual se otorga el permiso de vertimientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del Decreto Distrital 043 del 2010, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte, modificado por el artículo 22 del Decreto Distrital 464 de 2011.*

PARÁGRAFO TERCERO. *- Lo anterior se emite sin perjuicio del uso del suelo o de las determinaciones de las autoridades competentes con respecto a la actividad desarrollada en el predio. (...)*

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 09772 del 27 de octubre de 2020** (2020IE189537) y **Concepto Técnico No. 13888 de 26 de noviembre de 2021** (2021IE259201), el **EDIFICIO LA PLAZOLETA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, inscrita en la Alcaldía Local de Suba el 31 de julio del 2006, predio ubicado en la carrera 175 No. 72 - 75 de la localidad de Suba de esta ciudad, se encuentra infringiendo presuntamente la normativa ambiental en materia de vertimientos, al incumplir las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5 de la **Resolución 02679 del 28 de agosto de 2018.**, “*Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”, toda vez que al usuario se le otorgo permiso de vertimientos con fecha ejecutoria (13/11/2018) de dicha

Resolución, la cual establecía debía presentar la caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico antes de esta fecha, sin evidenciarse el informe correspondiente vigencias 2019, 2020 y 2021, como tampoco informó sobre el día exacto en el que se realizarían los monitoreos.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **EDIFICIO LA PLAZOLETA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, inscrita en la Alcaldía Local de Suba el 31 de julio del 2006, predio ubicado en la carrera 175 No. 72 - 75 de la localidad de Suba de esta ciudad, a través del Representante Legal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

11. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del **EDIFICIO LA PLAZOLETA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, inscrita en la Alcaldía Local de Suba el 31 de julio del 2006, predio ubicado en la carrera 175 No. 72 - 75 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., a través del Representante Legal y/o quien haga sus veces, de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09772 del 27 de octubre de 2020** (2020IE189537) y **Concepto Técnico No. 13888 de 26 de noviembre de 2021** (2021IE259201) y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **EDIFICIO LA PLAZOLETA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, inscrita en la Alcaldía

Local de Suba el 31 de julio del 2006, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la carrera 175 No. 72 - 75 de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2020-2526**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

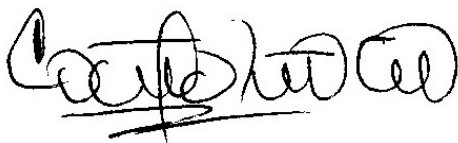
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2020-2526.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022 FECHA EJECUCION: 19/07/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 22-1258 DE 2022 FECHA EJECUCION: 20/07/2022

Aprobó:
Firmó:

Página 13 de 14



SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

20/07/2022